



**EXPEDIENTE:** SUP-JE-313/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que, con motivo de la impugnación presentada por Miguel Ángel Juárez Franco, **confirma** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México, emitida en el procedimiento sancionador ordinario PSO/16/2022 que declaró inexistentes las faltas denunciadas, atribuidas a Luis Fernando Vilchis Contreras, presidente municipal de Ecatepec, Estado de México.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	5
A. ¿Qué resolvió el tribunal local? .....	5
B. Análisis de los agravios .....	7
V. RESUELVE.....	9

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Miguel Ángel Juárez Franco
<b>Código local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Procedimiento ordinario:</b>	Procedimiento ordinario sancionador local
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento ordinario sancionador POS/16/2022
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El veintiocho de junio<sup>2</sup>, el actor presentó denuncia ante la UTCE contra Luis Fernando Vilchis Contreras, presidente municipal de

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta. Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, por violaciones al artículo 134 de la Constitución por actos de promoción personalizada en programas sociales y uso indebido de recursos públicos derivados de la difusión de su nombre, símbolos e imagen en el programa de apoyo social denominado “La Valedora”, lo que, a su decir, lo posiciona indebidamente en los procesos internos de MORENA de renovación de órganos partidistas y en el de selección de la candidatura a la gubernatura de ese estado.

**2. Acuerdo de incompetencia de la UTCE.** El mismo veintiocho de junio, la UTCE emitió acuerdo<sup>3</sup> en el que determinó su incompetencia para conocer de la denuncia; y ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de México, al considerar que es la autoridad competente para conocer del asunto.

**3. Procedimiento ordinario.** Recibida la queja en el instituto local, este realizó la instrucción del procedimiento ordinario<sup>4</sup> y, en su oportunidad, remitió el expediente al tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente.

**4. Consulta competencial.** El veintisiete de septiembre, el tribunal local emitió acuerdo plenario<sup>5</sup> por el que (i) se declaró incompetente para conocer de la queja y (ii) remitió el expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara qué instancia resulta competente para conocer y resolver la denuncia del actor.

**5. Acuerdo de Sala SUP-AG-246/2022.** Recibida la consulta competencial en la Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-246/2022, en el que, se emitió Acuerdo de Sala en el que se determinó (i) que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer la queja

---

<sup>3</sup> En el expediente UT/SCG/CA/MAJF/CG/188/2022

<sup>4</sup> PSO/ECA/MAJF/LFVC/023/2022/07

<sup>5</sup> Expediente PSO/16/2022



presentada por Miguel Ángel Juárez Franco respecto hechos relacionados con sus procesos internos; (ii) el tribunal local es competente para conocer de la queja respecto a las violaciones al Código local.

**6. Sentencia impugnada.** El veintiséis de octubre, el tribunal local resolvió el procedimiento ordinario sancionador PSO/16/2022, en el que determinó declarar inexistentes las faltas denunciadas por el actor.

**7. SUP-JE-313/2022.** El uno de noviembre, inconforme con esa determinación, el actor presentó demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-313/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

**8. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>6</sup> donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>7</sup>, pues se controvierte la resolución definitiva del tribunal

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados

local dentro de un procedimiento ordinario que guarda relación con la elección de la gubernatura de Estado de México.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia<sup>8</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre del actor, el domicilio; la sentencia impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** Se cumple ya que la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de octubre, por tanto, si la demanda se presentó ante la Sala Superior el uno de noviembre, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

Lo anterior ya que en el plazo para impugnar no resultan computables los días veintinueve y treinta de octubre por ser sábado y domingo, al no estar en curso ningún proceso electoral que guarde relación con la impugnación, ni tampoco los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre ya que en ellos no transcurrieron los plazos para impugnar, conforme al acuerdo de suspensión de plazos de este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se acredita este requisito porque el juicio lo promueve quien fue denunciante en la instancia local, quien considera que la sentencia impugnada es contraria a Derecho.

---

a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> En atención al aviso relativo a la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional, de acuerdo con los puntos primero y segundo del Acuerdo General 6/2022 y el diverso Acuerdo General 3/2020 se aprobó la interrupción de plazos y términos para la interposición de medios de impugnación, en los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre del presente año.



**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### A. ¿Qué resolvió el tribunal local?

**Estableció los elementos de prueba a analizar en el procedimiento ordinario.** En este sentido, entre otras cuestiones, determinó que analizaría 15 de los 34 vínculos de internet aportados, ya que ellos son los que guardan relación con los hechos motivos de denuncia y, en una tabla, estableció el contenido de cada uno de ellos.

Consideró que 19 de los 34 vínculos de internet aportados no guardaban relación con los hechos motivo de queja, pues su contenido no se relaciona con el programa social “La Valedora”.

El tribunal local determinó la existencia del programa social “La Valedora” y su difusión en diversos medios de comunicación.

**Estableció el marco jurídico aplicable a los programas sociales,** conforme con lo dispuesto con la legislación federal y local<sup>10</sup> y concluyó que se prohíbe expresamente su utilización con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

**Estableció las características del caso concreto,** las cuales son:

- Que el programa social “La Valedora” fue aprobado por el cabildo del ayuntamiento y su objeto es mejorar el nivel de bienestar de los beneficiados.

---

<sup>10</sup> Artículo 449, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 464, fracciones III y V, del código local en relación con el artículo 134 de la Constitución y artículo 261 del Código local.

- Consideró que la temporalidad de la operación y entrega del programa social “La Valedora” estaba apegado a la normatividad electoral porque aún no ha iniciado el proceso electoral local 2023.

**Consideró que no se actualizaba la promoción personalizada.** Para lo cual estableció el marco jurídico aplicable y las características del caso concreto y concluyó lo siguiente:

Que si bien se actualizaba el elemento personal, porque se identificaba el nombre del probable denunciado en su cuenta de Facebook, **no se actualizaba el elemento temporal** ya que los hechos denunciados habían ocurrido el veintitrés de junio, en un tiempo no cercano al inicio del proceso electoral en enero del año dos mil veintitrés, lo cual era coincidente con un criterio sostenido por la Sala Especializada de este tribunal electoral (SER-PSC-20/2020) y que había sido confirmado por esta Sala Superior (SUP-REC-155/2020).

- De las publicaciones en los medios de comunicación y redes sociales de la propaganda denunciada concluyó que **la finalidad de la difusión era la de dar a conocer de manera pública la operación y ejecución del programa social** “la Valedora”, aprobado por el cabildo del ayuntamiento en favor de los habitantes del municipio.

**Consideró que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos,** para lo cual estableció el marco jurídico aplicable y las circunstancias del caso concreto, y con base en ello concluyó lo siguiente:

- La difusión del programa social estaba amparada bajo el escrutinio del ejercicio de la función pública y el uso de recursos públicos para su difusión había sido autorizado por el cabildo del ayuntamiento.

- Que aún y cuando aparecía el nombre del denunciado, esa sola circunstancia no acreditaba una violación a la normatividad, ya que, como titular de la administración pública le corresponde implementar las



acciones aprobadas por el cabildo que se encuentren dirigidas a la ciudadanía del municipio.

- Al tratarse de la ejecución de un programa social, su naturaleza estaba amparada en el ejercicio de la función pública.

### **B. Análisis de los agravios**

El actor hace valer lo siguiente:

- Indebidamente en la sentencia impugnada se desestimaron diecinueve vínculos de internet que aportó como pruebas y solo consideró otros quince, los cuales el tribunal local estimó que sí guardan relación con los hechos denunciados.
- En este sentido, el actor considera que las pruebas que aportó en su denuncia sí demuestran las irregularidades denunciadas.
- El tribunal local debió analizar la constitucionalidad de los hechos denunciados y no solo la violación a la normatividad electoral local.
- El actor considera que, contrario a lo concluido por el tribunal local, sí se acreditan los elementos de la propaganda personalizada de los servidores públicos de la jurisprudencia 12/2015, con el uso de la letra “V” en el programa social “La Valedora”, por lo que la sentencia es incorrecta ya que permite que los servidores públicos puedan utilizar símbolos que los identifiquen en programas sociales.
- Por ello solicita que esta Sala Superior, en suplencia de la queja, analice cada una de las pruebas aportadas en la instancia local.

### **Pronunciamiento de esta Sala Superior**

Se desestiman los agravios del actor, ya que resultan **inoperantes**, en tanto que constituyen manifestaciones vagas y genéricas que no desvirtúan las consideraciones de la responsable.

Así, el actor se limita a señalar que en la sentencia impugnada indebidamente se desestimaron diecinueve vínculos de internet que aportó como pruebas y solo se analizaron quince vínculos de internet que el tribunal local estimó que sí guardaban relación con los hechos denunciados.

Al respecto manifiesta que las pruebas que aportó sí demostraban las irregularidades denunciadas.

Sin embargo, el actor no desvirtúa las razones del tribunal local para desestimar diversos vínculos de internet aportados como prueba y solamente analizar aquellos que consideró que sí guardaban relación con los hechos denunciados.

En este sentido, el actor no señala a qué pruebas se refiere ni cómo es que, contrario a lo considerado por el tribunal local dichas pruebas sí guardaban relación con los hechos que denunció y qué se demostraba con ellas.

El actor también se limita a señalar que el tribunal local debía analizar la constitucionalidad de las faltas denunciadas y no solo la violación a la normatividad electoral local.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que **el actor no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada**, en particular las relativas a que la finalidad de la difusión del programa social era la de dar a conocer de manera pública su operación y ejecución, que ese programa social había sido aprobado por el cabildo del ayuntamiento en favor de los habitantes del municipio y que, por su naturaleza, estaba amparada en el ejercicio de la función pública y tampoco controvierte, en modo alguno la consideración relativa a que no se actualizaba el elemento temporal de la promoción personalizada.

En el mismo sentido, el actor se limita a afirmar de manera genérica que, contrario a lo concluido por el tribunal local, con las pruebas aportadas sí



se acreditaron los elementos de la propaganda personalizada de los servidores públicos, establecidos por la jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, sin establecer las razones de su afirmación o aportar argumentos para desvirtuar las consideraciones del tribunal local.

Además, el actor se limita a señalar que el uso de la letra “V” en el programa social se utiliza de manera frecuente en diversas campañas, sin embargo, no señala a qué campañas se refiere, ni cómo es que ello podría actualizar la hipótesis de propaganda personalizada y, tampoco se desvirtúa al argumento del tribunal local en el sentido de que no se acredita el elemento temporal de dicha irregularidad.

Así, el actor no señala por qué fueron erróneas las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada, ni cómo es que, en el caso concreto, se acreditan los elementos constitutivos de la propaganda personalizada de los servidores públicos.

En este sentido, el actor no desvirtúa las consideraciones por las que el tribunal local declaró inexistentes las faltas que denunció.

En consecuencia, dado que el actor no desvirtúa las consideraciones de la sentencia impugnada, se desestima la solicitud del actor de que esta Sala Superior analice cada una de las pruebas aportadas en la instancia local.

**Conclusión.** Al resultar **inoperantes** los planteamientos del actor, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.